BOLFTIN ECLESIASTICO

DEL

OBISPADO DE OSMA.—.sioided to residente de la contraction de la co

Este Boletin se publica los dias 1, 10 y 20 de cada mes. —Los que gusten sos cribirse deberán verificarlo en la Secretaría de Camara por precio de 8 r. Se insertarán gratis los comunicados y anuncios que remitan los señ s, siempre que obtengan la aprobacion del Prelado. Todas las comun este sobre: Al Director del Boletin Eclesiastico del Obispado de Osma en múmeros sueltos se venden á un real.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO ECLESIASTICO.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) nos ha dirigido la Carta del tenor siguiente:

La Reina.—A vos el Vicario Capitular Sede vacante del Obispado de Osma.

Hallándome próxima á entrar en el noveno mes de mi preñez y siendo debido el reconocimiento á la Divina misericordia por tan importante beneficio y que se tributen á Dios las mas rendidas gracias, implorando al mismo

tiempo la continuacion de sus soberanas piedades para que me conceda un feliz alumbramiento, he resuelto encargaros que á este fin se hagan en todas las Iglesias sujetas á vuestra jurisdiccion y exentas de ella en ese Obispado, rogativas y oraciones públicas y generales; en lo que me daré de vos por servida. Y de haberlo así dispuesto y ordenado á los Cabildos dependientes de vuestra jurisdiccion ordinaria y comunicádolo á los exentos de la misma que no pertenezcan á la de las cuatro órdenes militares y demas que conserven su esencion por el último Concordato, me darais aviso

remitiéndome original, por mano de mi infrascripto Ministro de Gracia y Justicia, la respuesta que os diere el Cabildo de esa Iglesia.

De Aranjuez à 5 de Mayo de 1862.

Yo La Reina.—El Ministro de Gracia y Justicia,—Santiago Fernandez Negrete.

En su virtud, y para dar cumplimiento á los piádosos deseos de S. M. hemos dispuesto, que en esta Santa Iglesia Catedral, en la Insigne Colegial de Soria, y en todas las Parroquias del Obispado, se cante un solemne Te Deum en accion de gracias por tan señalado beneficio, en el primer dia festivo despues del recibo de esta Circular; y que en el mismo, ó en otro si se creyere mas conveniente, se haga una rogativa pública para que el Señor se digne continuarla sus celestiales favores y la conceda un feliz alumbramiento. A estas funciones religiosas invitarán los Sres. Párrocos à las Autoridades locales de sus respectivas poblaciones. Tambien hemos determinado que en todas las Misas en que lo permita la rúbrica se diga

la oracion Pro muliere prægnante hasta tanto que se verifique el alumbramiento de S. M.

Burgo de Osma 19 de Mayo de 1862.—Dr. José Anselmo Villar.

GOBIERNO ECLESIASTICO.

CIRCULAR.

La frecuente repeticion, hasta en pueblos de corto vecindario, de casos de suicidio y muertes repentinas de personas que por sus antecedentes religiosos y morales puede dudarse de su derecho à que sus restos mortales descansen y se confundan con los del comun de los fieles en lugar sagrado, Nos pone en la precision de llamar la atencion de los Sres. Curas Párrocos y demás Rectores de las Iglesias de nuestra Diócesis, encargándoles muy particularmente:

1.º Que instruyan à sus feligreses y les hagan entender, con el celo é interés propios de nuestro ministerio, la saludable severidad con que Ntra. Santa Madre la Iglesia procede privando de sepultura eclesiástica á cierta clase de pecadores públicos,

que sobre la gravedad de sus pecados, traen, depues de llenar de luto y amargura à las familias, tristes y graves consecuencias à la sociedad; rectificando con todos los medios que les sugiera su prudencia, los errores ó falsas creencias en que puedan algunos estar imbuidos, respecto á un asunto de tanta trascendencia y funestos resultados.

2.° Que sí en sus feligresias hubiese algunos pecadores públicos de aquellos à quienes la Iglesia niega la sepultura eclesiástica, les exhorten y amonesten con dalce solicitud para que abandonen aquel camino de perdicion y vuelvan al de salud, dando parte al Prelado de las diligencias que hayan practicado, del fruto conseguido ó de su obstinacion y desobedirecia á los preceptos de la Religion y de la Iglesia y demás conducente al objeto de instruir el oportuno espediente á los efectos procedentes, para que en su dia, sí desgraciadamente falleciesen en estado tan lamentable, puedan servir de justificativo en lo que se tenga por conveniente resolver. Esta conducta observarán los Párrocos hasta el último momento de la existencia de estos desgraciados para poder atestiguar de una manera clara y terminante, si antes de morir se hicieron acreedores al beneficio que la Iglesia concede á los hijos que

mueren en su comunion. Si en algun tiempo se necesita vigilancia y solicitud, con especialísima razon cuando esa clase de pecadores se halla co enfermedad de peligro por el gravísimo que hay de su eterna perdicion.

3.° Que cuando llegue à su conocimiento que ha tenido lugar algun caso de suicidio, muertes repentinas de impenitentes, ú otros por los que la Iglesia declara indignos de ser enterrados en sagrado, se acerquen presurosos al sitio del suceso por si hubiese aun tiempo de dispensar los auxilios espirituales, exhortándoles en caso afirmativo, con amonestaciones de un padre solicito y amoroso para que por lo menos se duelan de sus pecados y reciban la absolucion de ellos; pero si este bien espiritual no pudiera conseguirse, ponga inmediatamente el Cura Párroco el heclio en conocimiento del Prelado, expresando el nombre y apellido del finado, su prefesion, estado, antecedentes religiosos y morales, causas determinantes y todas aquellas eircunstancias que puedan ilustrar algun tanto para una acertada resolucion, indicándonos tambien el concepto que forme sobre la procedencia ó sin procedencia de conceder sepultura eclesiástica al cadáver.

Y 4. Que sucediendo generalmente que el estado del cadáver no permite permanecer inselpulto tanto tiempo como es indispensable para instruir un espediente de esta clase, atendiendo á las escrupulosas indagaciones que deben preceder para que el tribunal dé su fallo definitivo, el Sr. Cura Párroco puesto de acuerdo con la autoridad local dispondrán que se deposite provisionalmente el cadáver en un lugar decente, no sagrado; pero que este cerrado convenientemente, esperando la resolucion del tribunal eclesiástico para darle sepultura en sagrado si la mereciese, ó dejarle en aquel lugar ú otro que para ello se designe; teniendo muy presente que esta determinacion es de la esclusiva competencia del tribunal eclesiástico á quien nadie ha disputado hasta ahora el conocimiento sobre la conducta moral y religiosa de los ficles para concederles ó negarles la gracia de ser sepultados en sagrado.

Con estas advertencias que hemos creido de oportunidad, los Sres. Pàr-rocostendrán reglasfijas á que sujetar-se en aquellos momentos de turbacion consiguiente á un hecho de esta naturaleza. En todo se conducirán con la gravedad, dignidad y firmeza de carácter que se requiere en semejantes circunstancias, regulando su conducta con los individuos, con las familias y hasta con las autoridades civiles, en conformidad á lo que aconsejá la prudencia cristiana la cual les alejará

tanto de una debilidad culpable como de un celo perjudicial é indiscreto.

La mayor parte de lo dicho es, ciertamente, por demás para una gran parte de nuestros ilustrados Párrocos; pero estos nos dispensarán en obsequio de otros. Burgo de Osma 18 de Mayo de 1862.—Dr. José Anselmo Villar.

-ud snisengil EDICTO.

nestos reguliedes

La Excma. Junta provincial de Beneficencia de Madrid, en cumplimiento de la Real orden de 21 de Marzo de 1861, ha acordado sacar á oposicion las plazas de Capellanes números 8, 9, 10, 11 y 12 de los Hospitales General y Pasion de esta Córte, dotadas: la primera, con 5, 500 rs.: la segunda, con 5,000; la tercera, con 4,500; la cuarta, con 4,000; la quinta, con 3,-500, y cualquiera otra quevacase durante el concurso y hasta la provision; debiendo los provistos llenar las cargas propias de la institucion en la asistencia á los enfermos, haciendo las guardias que les toquen en turno y medias guardias, celebrando en las Iglesias de los mismos Hospitales y Oratorio de las Hijas de la Caridad, y las misas de comunidad á las horas establecidas. Percibirán á mas del sueldo, las limosnas de misas, si las tuviese la colecturia, y los derechos

de asistencia en los funerales que se celebren en la Iglesia de los mismos Hospitales y Oratorio. En esta inteligencia, cualesquiera sacerdotes canónica y legalmente habilitados, que no pasen de 50 años de edad, que quieran hacer oposicion á las referidas plazas, podrán firmala por sí ó por apoderado en el preciso término de cuarenta dias, á contar desde la fecha de este edicto, exhibiendo en la Secretaria de esta Junta, establecida en el edificio del Gobierno civil de esta provincia, sus títulos de ordenacion, testimoniales de sus respectivos Prelados, certificacion de estudios y grados literarios, y las licencias de celebrar, predicar y confesar personas de ambos sexos, dadas por el Ordinario de este Arzobispado de Toledo ó su Vicario en esta Córte; advirtiéndose que no se admitirá á los Eclesiásticos que no tengan su correspondiente congrua, porque las Capellanías de estos Hospitales no son colativas. Los ejercicios á que deberán sujetarse, serán á la manera que se practica en Toledo para las provisiones de Curatos, á saber: media hora de leccion sobre el punto que eligiere de los tres piques, que se darán por el Catecismo de San Pio V: respuesta de dos argumentos, de cuarto de hora cada uno, que le pondrán sus contrincantes, y dos argumentos, tambien de cuarto de hora,

que él pondrá á sus coopositores, cuando ejerciten; todos los dichos ejercicios con puntos rigurosos de veinte y cuatro horas, y por último, un exámen de media hora sobre teología moral. Y para que conste, en virtud de lo resuelto por la Excma. Junta, se fija el presente edicto, que firmo como Secretario.

Madrid 28 de Abril de 1862.

El Secretario,

Leon Maria de Argos.

- COMPANY TO BE

Conclusion del Decreto de ereccion de la nueva Catedral y Diócesis de Vitoria.

Así mismo y con la susodicha Autoridad Apostólica elevamos y condecoramos para siempre á la Ciudad de Vitoria, distinguida por tantos títulos, ventajas y circunstancias especiales que la recomiendan y enaltecen, con el honor eminente de Ciudad Episcopal, para que en adelante disfrute y goce de todos y cada uno de los derechos, prerogativas, privilegios, favores, gracias, indultos y demás que usan, gozan y disfrutan por derecho comun las otras ciudades de los dominios españoles, condecoradas con Silla y residencia Episcopal.

Mandamos: que por el Gobierno de S. M. en conformidad à la promesa que tiene hecha, se haga construir de nuevo ó se compre en esta Ciudad de Vitoria un edificio á propósito para Seminario Conciliar, provisto de todo lo necesario con la amplitud y capacidad bastantes para contener el gran número de jóvenes clérigos que han de cultivar en él los estudios eclesiásticos, atendidas las necesidades de esta nueva Diócesis. Este Seminario habrá deregirse en un todo por el Prelado Diocesano, así en lo tocante al Gobierno del mismo Seminario, como tocante á la instruccion y educacion de los alumnos, segun lo dispuesto en el Concilio de Trento. Y á fin de que pueda sostenerse el establecimiento, prosperar y recibir el incremento conveniente, se le acudirá por el mismo Gobierno de S. M. con aquella dotacion estable y competente que debe percibir con arreglo al último Concordato.

Así bien decretamos que en conformidad á lo prevenido en los citados
Concordatos la dotación de los Párrocos de Curatos urbanos sea de tres
cientos ducados á diez mil reales
anuales, segun la respectiva clasificación de estos y que en los rurales no
baje de dos mil dos cientos reales;
los Ecónomos en las vacantes y Coadjutores de los Párrocos, tendrán la

de dos ó cuatro mil reales, segun la clase de los Curatos que desempeñen, cuyas dotaciones percibirán los de la Diécesis de Vitoria en el mismo tiempo, modo y forma que los de las demás Diócesis de España. Ordenamos igualmente que à las Iglesias Parroquiales, matrices y filiales de toda la Diócesis de Vitoria, se las acuda por el Gobierno de S. M. para conservar constantemente su fábrica material en buen estado, celebrar en ellas los divinos oficios, reparar los ornamentos y cubrir las necesidades del culto, una cantidad cóngrua suficiente y proporcionada á las circunstancias del respectivo templo, que nunca, en ningun tiempo ni en ninguna parte baje de mil reales para cada Iglesia, y que recibirán tambien en el tiempo. modo y forma que reciben la suya las demás parroquias de los dominios de España de noited que se que en al à

Establecemos además en conformidad á dichos Concordatos, que la Iglesia toda de Vitoria, su Seminario y cuantos Institutos eclesiásticos y religiosos corporaciones y hermandades piadosas existan en él, tengan perfecta y completa facultad y la

mantengan perpétua é inviolablemente, para conservar sus bienes y adquirir otros de nuevo de cualquiera
especie y condicion que sean, cosas,
propiedades, dotaciones y rentas eclesiásticas, con absoluto dominio y
derecho legítimo para disfrutarlos y
administrarlos.

En igual forma declaramos pertenecer y competir al Reverendo Prelado de Vitoria, libre y esclusivamente como á los demás Prelados del Reino, la facultad de administrar, invertir y aplicar á establecimientos de beneficencia y obras de caridad de su Diócesis los productos de Indulto Cuadragesimal, segun y como está ordenado por concesiones Apostólicas y novísimos Concordatos, pero cuanto á la recaudacion de dichos productos del Indulto y los de la Bula de la Santa Cruzada, su administracion é inversión, mandamos que se observen fielmente todas y cada una de las prescripciones contenidas en los referidos Concordatos y en las Letras Apostólicas en forma de Breve del dia treinta de Abril del año proximo pasado, que empiezan Dum infidelium furor. elaconii sa atmanaul

Decimos tambien que la Iglesia Episcopal de Vitoria, que acaba de erigirse, pertenezca inmediatamente á la provincia eclesiástica de Búrgos. en calidad de sufragánea con todos y cada uno de los derechos, honores, prerogativas, favores, gracias, privilegios y todas las demás cosas que las otras Iglesias sufraganeas del mismo Arzobispado de Búgos suelen tener y defender por derecho comun, sometiéndose, en cuanto al señalamiento de cuota canónica por espedicion de Letras Apostólicas y otros particulares, á lo consignado en la Bula de su ereccionario de so ocado.

Con la misma Autoridad Apostólica declaramos: que en todo lo perteneciente á cosas, derechos y personas eclesiásticas respectivamente de la Iglesia Episcopal y Diócesis de Vitoria, de que no se haya hecho mencion, ni dictado providencia especial, en las presentes Letras Apostólicas, como ni en los citados Convenios y Concordatos, se guarde, cumpla y se observe cuanto se dispone en los Sagrados Cánones, en exacta conformidad á la disciplina de la Iglesia vigente. Y últimamente, mandamos que

todos y cada uno de aquellos documentos, procesos, posiciones de causas, escrituras defunocines piadosas, legados y cualesquiera otros escritos. pertenecientes al fuero eclesiástico, ya sean de cosas y de derechos, ya de personas, corporaciones y parroquias de las tres citadas provincias Alva, Guipúzcoa y Vizcaya, puedan buscarse y desmembrarse oportunamente de las cancelarias eclesiásticas de Búrgos, Calahorra, Santander y Pamplona, para trasladarlos segun la necesidad y archivarles fiel y cuidadosamente en la cancelaria del nuevo Obispo de Vitoria.

Publíquense por nuestro Secretario desde el púlpito de la Santa Iglesia Catedral de esta Ciudad en el presente dia de San Prudencio, patron de esta provincia de Alava, así las Letras Apostólicas de nuestro Santísimo Padre Pio IX y el Decreto de Subdélegacion, por el que el Excmo. Sr. D. Lorenzo Barili, Arzobispo de Tiana y Nuncio de Su Santidad en estos Reinos, Nos ha cometido la ejecucion de las mismas, como tambien este nuestro Decreto de ereccion. Remítase dentro del término de tres meses á

la Nunciatura Apostólica de Madrid cópia auténtica de este espediente. Librense à los efectos consiguientes testimonios en forma de este nuestro Decreto al Exemo. Sr. Nuncio de Su Santidad, al Gobierno de S. M. (q. D. g.) por conducto del Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, al Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Búrgos, al R, Obispo de esta Santa Iglesia y RR. de Calahorra, Santander y Pamplona, al Exemo Sr. Capitan general de este distrito, Excmas. Diputaciones provinciales de Alava, Cuipúzcoa y Vizcaya, Sr. Gobernador civil y por fin al Ayuntamiento Constitucional de esta repetida Ciudad de Vitoria, uniéndose al expediente sus contestaciones. Las Letras Apostólica originales se custodiarán en el archivo de esta Santa Iglesia Catedral.

Dado en Vitoria, firmado de nuestra mano, sellado con el mayor de
nuestras armas episcopales y refrendado por nuestro Secretario, á veinte
y ocho de Abril de mil ochocientos
sesenta y dos.—Genónimo, Obispo de
Palencia. Ante mi Dr. Hemeterio Lorenzana, Secretario.

BURGO DE OSMA:

Lotras Appetolicas en forma de Breve

The thirt East of the work by

IMPRENTA DE NICOLÁS P. MARTIALAY.